



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103200	Ejecutivo Singular	Armando Enrique Acosta Arrieta	Carlos Toro Charris	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230103600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Hector Antonio Dominguez Amaris	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsana.05
08001418901320230078800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa.	Aniano Gustavo Ortiz Camargo	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana.05
08001418901320230102300	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Ligardes Ortiz Perez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230092600	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Noime Eliecer Garcia Lara	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320220092600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Carmen Ortega Mercado, Danira Del Carmen Torres Martinez	07/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal.05

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcbf4dba-6b07-4e24-b852-fb74a48aa27a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Sugey Paola Vergara Mendoza	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230091300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Favio Elias Ojeda Bracamonte	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230085700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Libardo Sanchez Rivera	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Reinaldo Cortes Tovar	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Hugo Rafael Osorio Romero	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230042200	Ejecutivo Singular	Dario Castro Diaz	Jhon Mario Velez Parejo	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcbf4dba-6b07-4e24-b852-fb74a48aa27a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230100200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Helder Chistian Asael Rosales Fletes	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230099100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Joalberth Antonio Barrios Melendez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230094500	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Otros Demandados, Jacqueline Esther Vargas Alvarez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320210076500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fernando David Reyes Villadiego, Ever Efren Gembuel Cuaran	07/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Solicitud Emplazar. 05
08001418901320230086500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Aydee Del Carmen Castillo Mendoza	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230093600	Ejecutivo Singular	Henrry Borre Athias	Otros Demandados, Stefanny Luz Gil Llanos	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcbf4dba-6b07-4e24-b852-fb74a48aa27a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230097000	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Sihanouk Jose Luna Mendoza	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230087800	Ejecutivo Singular	Jose Joaquin Castillo Glen	Beatriz Elvira Dugand Visbal	07/02/2024	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230097900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Felipe Amalfi Torres	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230102000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lenin De Los Santos Hernandez Sarmiento	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230069100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Felix Segundo Sierra Meriño	07/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Solicitud De Corrección. 05
08001418901320230096300	Ejecutivo Singular	Socorro Neira Gomez	Alexander Villalba Rodriguez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcbf4dba-6b07-4e24-b852-fb74a48aa27a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230083200	Ejecutivo Singular	Victor Rafael Perez Pacheco	Nadith Del Carmen Doria Escorcia	07/02/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.- Acepta Renuncia Poder. 05
08001400302220180032800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Cindy Vanessa Ballestas Coronado	07/02/2024	Auto Decide - Reanudar Proceso. Terminar Por Pago Total. Levanta Medidas.05
08001418901320240014400	Tutela	Martha Cecilia Tamayo Bastidas	Fiduciaria Banco De Bogota -Fidubogota	07/02/2024	Auto Admite
08001418901320240015100	Tutela	Rudy Manuel Molina Perez Y Otro	Departamento Del Atlantico	07/02/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcbf4dba-6b07-4e24-b852-fb74a48aa27a



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA C.C. 7.479.562
DEMANDADO: CARLOS CRISTIAN TORO CHARRIS C.C. 72.147.813

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, notificada por estado en fecha 19 de diciembre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA C.C. 7.479.562 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada CARLOS CRISTIAN TORO CHARRIS C.C. 72.147.813, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5108b246e56281eaeed828059cf48fc30b82dea4a24a5e2e156f32fbe93a0ea**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS CC. 72.333.942

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2024, notificada por estado en fecha 15 de enero de 2024, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó mensaje electrónico en fecha 18 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, ya que no aportó la liquidación de los intereses moratorios del capital ejecutado, tal como fue requerido en el auto de inadmisión con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5 través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS CC. 72.333.942, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f360463ff7017bed6d7a1bccb9f032d3ff7f8ff302561ad15368674c1f869**
Documento generado en 07/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: ANIANO GUSTAVO ORTIZ CAMARGO C.C. 8.793.187

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia del 6 de diciembre de 2023, notificada por estado en fecha 7 de diciembre de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9 través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada ANIANO GUSTAVO ORTIZ CAMARGO C.C. 8.793.187, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc844a6b41a1b9bf478a0382b63d762ea778497562cae597502259906aae4ffa**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220092600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit. No. 900.081.326-7
DEMANDADO: CARMEN CANDELARIA ORTEGA MERCADO CC. 64.742.765
DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ CC. 25.874.478

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 1° de agosto y 9 de octubre de 2023, aporta constancia de notificación electrónica.

Una vez revisado los documentos adjuntados, no se observa que la parte actora haya realizado gestión de notificación a la dirección física aportada al libelo demandatorio de la demandada DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, así como tampoco informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la ejecutada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y acredite las diligencias pertinentes, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619b8df39b8f74b495cbbac2bb7be805ee363504a4f2174199102640ec857cb7**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001400302220180032800
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300279-4
DEMANDADO: CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO CC. 1.129.488.446

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, junto con ACUERDO DE PAGO del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora SOL MELISSA OCHOA LÓPEZ, el cual indica el estado en que se encuentra el trámite. Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través del correo institucional de fecha 18 de agosto de 2023, la Conciliadora de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, señora SOL MELISSA OCHOA LÓPEZ, comunica a este Juzgado acerca del Acta de Acuerdo 521-2019 del 27 de noviembre de 2019, PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE donde funge como deudora CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO CC. 1.129.488.446, por lo que verificado en su contenido se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

En el Acta de Acuerdo 521-2019 del 27 de noviembre de 2019 anexado, expedido por la citada operadora de insolvencia del Centro de conciliación mencionado, en el acápite de “VOTACIÓN Y ACUERDO DE PAGO” los acreedores aprobaron el levantamiento de las medidas que recaen sobre la deudora, es decir, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del automóvil de placa KJJ155 y de retención de dinero en cuentas bancarias.

Por otra parte, se tiene solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 22 de noviembre de 2023, a lo cual se accederá por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Reanudar oficiosamente el presente proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195b97b6c7af1be9d0a7beb2299c6c7dcad351cfc019769873b95b6c3027086**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO C.C. 3.839.903
EVER EFREN GEMBUEL CUARAN C.C. 1.061.700.182

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación fallida realizada a la parte demandada y solicita emplazar. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 26 de octubre de 2023 y de manera reiterativa, aporta constancia de notificación electrónica y física fallida realizada a los demandados, por lo que solicita su emplazamiento.

Una vez revisado los documentos adjuntados, no se observa que la parte actora informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, así como tampoco el haber intentado la notificación mediante el correo del empleador ARMADA NACIONAL.

En cuanto al demandado EVER EFREN GEMBUEL CUARAN, se hace necesario aportar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo su correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera procedente negar el emplazamiento de los demandados, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá a la parte demandante para que adelante y acredite las diligencias pertinentes, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO y EVER EFREN GEMBUEL CUARAN, por las razones expuestas.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.

3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c88be73d8924f818dd6f04029264d1933d0b3342bfdfed14a51e88aa12774c**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARIO CASTRO DIAZ C.C. 72.007.402
DEMANDADO: VELEZ HOME INTERIORISMO Nit. 72.233.112-2

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia firmada el 5 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 6 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó mensaje electrónico en fecha 13 de octubre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo la mayoría de las falencias señaladas por el despacho; sin embargo, lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que el demandante lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación del libelo, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por DARIO CASTRO DIAZ C.C. 72.007.402, través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada VELEZ HOME INTERIORISMO Nit. 72.233.112-2, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60375b54ae7ae787674b65b876df8729b9e5dd40d059451c7989d7f394719a5c**
Documento generado en 07/02/2024 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230069100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043186-6
DEMANDADO: FELIX SEGUNDO SIERRA MERIÑO CC. 73.377.460

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, debido a que por error involuntario la parte actora indicó un valor distinto del monto de la obligación exigida. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita la corrección del mandamiento de pago que se libró por TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO M/L (\$13.069.931^{oo}), indicando que por error de redacción en el libelo, realmente el monto a ejecutar asciende a QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.069.991^{oo}).

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso hace referencia a las correcciones de las providencias por errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de estas; no obstante, no nos encontramos frente a una equivocación por parte del despacho, toda vez el mandamiento se libró de la forma pretendida, y al presentar la demandante una alteración de las pretensiones, deberá acudir a los preceptos del art. 93 del C.G.P., allegando en debida forma la reforma de su demanda y no una solicitud de corrección.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que notifique el libelo dentro de los treinta días siguientes, so pena que se tenga por desistida tácitamente, según lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago, solicitada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de los acuses de recibido.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e6296801f40ea45efd0b32827c0600a85cd99ca91c5feb8ddf3c0a8e64a00**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00832-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO C.C. 6.809.476
DEMANDADO: NADITH DEL CARMEN DORIA ESCORCIA C.C. 22.624.910

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y renuncia de poder, los que se encuentran pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 31 de octubre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que indica que lo tiene en su poder, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; del mismo modo tampoco se pronunció acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del ibidem.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

Por otra parte, el Dr. NEDER JOSE JIMENEZ PEREZ allega renuncia del poder conferido por la parte demandante, por lo que se le dará el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO C.C. 6.809.476 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada NADITH DEL CARMEN DORIA ESCORCIA C.C. 22.624.910, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Acéptese la renuncia presentada por el Dr. NEDER JOSE JIMENEZ PEREZ identificado con C.C. 80.230.031 y T.P. No. 409.014 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e371babf9699a319a69c7a291e523c9cbafc33be9b5d993dad15f9970a1fc4**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOMULPEN Nit. 900.314.497-1
DEMANDADO: HUGO RAFAEL OSORIO ROMERO C.C. 1.045.761.539
EDGAR FRANCCINY MASMUT CAPDEVILLA C.C. 8.739.841

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demandad. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOMULPEN Nit. 900.314.497-1 a través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada HUGO RAFAEL OSORIO ROMERO C.C. 1.045.761.539 y EDGAR FRANCCINY MASMUT CAPDEVILLA C.C. 8.739.841, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f563db807d28caf5832f7a0e3f83a8115fc91afe54dae537cd5f55a85f55ac9**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00857-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE LIBARDO SANCHEZ RIVERA CC. 88.131.851

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demandad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 a través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada JOSE LIBARDO SANCHEZ RIVERA CC. 88.131.851, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3035afd6a11fd06b33abe2961a683e8a57110c08ee3c6c4f6c614d54fb14d3d1

Documento generado en 07/02/2024 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00878-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN C.C. 72.152.209
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DUGAND DE VISBAL

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN C.C. 72.152.209 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada BEATRIZ ELENA DUGAND DE VISBAL, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73018bef70f9bdca89c70ec999bcb774fbffdcdd75bcab64b4716134b6fb413d**
Documento generado en 07/02/2024 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00908-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN
Nit. 901.460.683-1
DEMANDADO: SUGEY PAOLA VERGARA MENDOZA C.C. 55.223.946

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demandad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN Nit. 901.460.683-1 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada SUGEY PAOLA VERGARA MENDOZA C.C. 55.223.946, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa6af5590ece784dfcd4b9ac5cc71051822ee80a41e07ad5ce5daa9d4a3816**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00936-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY JOSE BORRE ATHIAS C.C. 19.873.855
DEMANDADO: STEFANNY LUZ GIL LLANOS C.C. 1.140.826.734
GUSTAVO ANDRÉS OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia firmada el 24 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 25 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 30 de octubre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por HENRY JOSE BORRE ATHIAS C.C. 19.873.855 través de apoderada judicial y en contra de la parte demandada STEFANNY LUZ GIL LLANOS C.C. 1.140.826.734 y GUSTAVO ANDRÉS OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb7f56f9d3f44e22263e9bf3f0e29daa57a96fd9c274f76cd5413582c25995**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00970-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SAS Nit. 901.487.662-4
DEMANDADO: SIHANOUK JOSE LUNA MENDOZA C.C. 92.189.769

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvese proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia firmada el 9 de noviembre de 2023, notificada por estado en fecha 10 de noviembre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 11 de noviembre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES GOMEZ BARRAZA SAS Nit. 901.487.662-4 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada SIHANOUK JOSE LUNA MENDOZA C.C. 92.189.769, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c1bd036c78d7bb27c84af2a7f959825c577d49e2716db6fa89c5cb89186c41**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-01020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO C.C. 1.125.806.195
LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA C.C. 44.190.983

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, notificada por estado en fecha 19 de diciembre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 12 de enero de 2024 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; ; pero lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que el demandante lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7 a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO C.C. 1.125.806.195 y LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA C.C. 44.190.983, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242c08696fbafac0a1fcc954ba6d07fd639e9dd860334cdda9ccca4641bb1d8**

Documento generado en 07/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>